

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para calificación de la demanda. Sírvase proveer.
Guacarí, octubre 10 de 2023


GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1830

PROCESO	VERBAL - <i>Disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes</i>
DEMANDANTE	JULIO CESAR MARIÑO LEON
APODERADO	KAREN ANDREA NARANJO HERRERA
DEMANDADO	KAREN DAYANA ZABALA GARAVITO
RADICACIÓN	763184089001-2023-00491-00

A Despacho el presente proceso en el que se está solicitando la **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que conformó el demandante, señor JULIO CESAR MARIÑO LEON, con la ahora demandada, señora KAREN DAYANA ZABALA GARAVITO, trámite en el que se informa desconocer el paradero de la de la pasiva.

Para el efecto, se torna necesario, acudir a lo establecido en el numeral 6º del artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los juzgados civiles municipales en única instancia.

*“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en **única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*
Negrilla del Juzgado

Concomitante, se determina que de acuerdo al numeral 3º del artículo 22 del CGP, en cuanto a la competencia de los Jueces de Familia en **PRIMERA INSTANCIA**, se establece:

“De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o cuando la disolución haya sido declarada ante notario o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

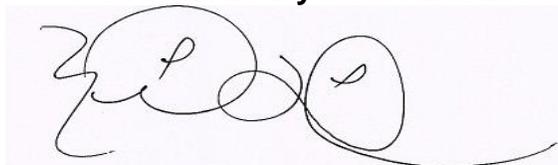
Con esta norma, se determina que este Despacho judicial **solo** es competente para conocer de procesos atribuidos al Juez de Familia, pero en **única** instancia, concluyendo entonces que, este Despacho no es competente para tramitar esta controversia. Por tal motivo se procede a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda VERBAL de Disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, presentada por el señor JULIO CESAR MARIÑO LEON, a través de apoderada judicial, por *falta de competencia*, acorde con los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente digital al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Guadalajara de Buga Valle – por ante la Oficina de Reparto, para que conozca de la misma por ser de su competencia. Regístrese su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 096

Hoy 18 de octubre de 2023.

EJECUTORIA 19,20 y 23 de octubre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Octubre 10 de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en para calificar su admisión. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1831

PROCESO	LIQUIDATORIO MENOR CUANTIA – <i>Sucesión intestada</i>
DEMANDANTE	ELIZABETH PLAZA BELTRAN
APODERADO	ANA TULIA OSPINA TRUJILLO
CAUSANTES	SONIA BELTRAN
RADICACIÓN	763184089001-2023-00496-00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 488 y ss del Código General del Proceso, se considera pertinente decretar la apertura de la sucesión intestada que se requiere.

Respecto de la cuantía del negocio, se tiene que el único bien relicto, sitúa el asunto en la esfera de la menor cuantía, tal como lo disponen los cánones 25 y 26 # 5º del estatuto arriba citado.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **SONIA BELTRAN** (qepd), quien en vida se identificó con la cédula No. 29.283.759, fallecida el día 08 de noviembre del año 2003 en la ciudad de Cali, de quien se informa que este municipio fue su último domicilio y asiento principal de sus negocios, conforme las manifestaciones de la parte interesada.

SEGUNDO: RECONOCER como **HEREDERA** en el presente juicio liquidatorio a la señora **ELIZABETH PLAZA BELTRAN (cc 29.540.399)**, en su condición de **HIJA** de la causante.

TERCERO: ACOGER la manifestación de que se acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión conforme lo ordenado en los

artículos 108 y 490 del Código General del Proceso, para ello se procederá a incluir los datos del proceso en la página web para el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, atendiendo la reforma de la Ley 2213 de 2022.

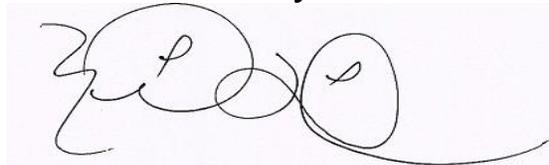
QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del inmueble objeto de la demanda identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-82201** de la Oficina de Registro de Buga. Ofíciase.

SEXTO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Oficina de Cobranzas de la DIAN en Palmira, a fin de que hagan parte en el proceso si existen deudas de plazo vencido del causante, y si es pertinente, de acuerdo a la norma legal, correo electrónico notificacionesjudiciales@dian.gov.co.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **ANA TULIA OSPINA TRUJILLO**, identificada con la CC No. 31.166.171 y portadora de la T.P. No. 83.171 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder autenticado en Notaría, obrante en el PDF 03 que integra el expediente digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 096

Hoy 18 de octubre de 2023.

EJECUTORIA 19,20 y 23 de octubre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

10 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda pendiente de calificar su admisión. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1854

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia menor cuantía</i>
DEMANDANTE	MARITZA HERNÁNDEZ ALEGRÍA, INGRID YOHANA y CLAUDIA XIMENA QUINTERO HERNÁNDEZ, FREDY OTONIEL HERNÁNDEZ ALEGRÍA, JORGE LUIS HERNÁNDEZ ALEGRÍA
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2023-00539-00

Al verificar la demanda de la referencia y sus anexos se logra determinar que, reúne los requisitos legales establecidos en el Código General del Proceso en sus artículos 375 en concordancia con los artículos 82 y siguientes, por ello se atenderá lo solicitado por la parte activa.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE MINIMA CUANTIA – Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria**, adelantada por **MARITZA HERNÁNDEZ ALEGRÍA (cc 34.555.143) INGRID YOHANA QUINTERO HERNÁNDEZ (cc 29.543.697), CLAUDIA XIMENA QUINTERO HERNÁNDEZ (cc 31.656.260), FREDY OTONIEL HERNÁNDEZ ALEGRÍA (cc 2.570.548) y JORGE LUIS HERNÁNDEZ ALEGRÍA (cc 13.469.184)**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, para que en la forma y términos señalados en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, comparezcan a notificarse en forma personal del auto por medio del cual se admite la presente demanda. Atendiendo la reforma que introdujo la Ley 2213 de 2022, artículo 10.

TERCERO: El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre de las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que les requiere en la página web de la Rama Judicial. Inscríbese por conducto secretarial.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la respectiva valla con dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

QUINTO: Instalada la valla o el aviso, el demandante **deberá** aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

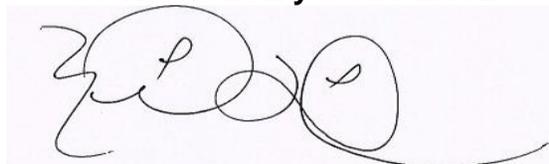
SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, a costa de la parte interesada, en los libros respectivos de la oficina de Instrumentos Públicos de Buga (documentosregistrobuga@supernotariado.gov.co), con relación al bien inmueble urbano, ubicado en la Carrera 7 #9-02 Barrio El Dorado Guacarí Valle del Cauca, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **373-43107** de la Oficina de Registro de IIPP Buga, área que se persigue de 349 metros cuadrados; de acuerdo a lo señalado en el numeral 6º de artículo 375 del CGP. Líbrese oficio.

SÉPTIMO: De acuerdo al numeral 6º del artículo 375 del CGP, **OFICIAR** a Superintendencia de Notariado y Registro correspondencia@supernotariado.gov.co, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT) juridica.ant@agenciadetierras.gov.co, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) debido a que su función ahora la ha asumido la Gobernación del Valle, por ante su dependencia de catastro, se oficiará al correo catastrovalle@valledelcauca.gov.co, a efectos de informarles sobre la existencia del proceso y si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Se libran los oficios Nos. 839 a 843.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.872 y portador de la tarjeta profesional No. 15.935 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder autenticado ante Notaría, que le fue otorgado, visible a folios 14 al 20 del documento PDF No. 01 que integra el expediente digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 096

Hoy 18 de octubre de 2023.

EJECUTORIA 19,20 y 23 de octubre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 12 de octubre de 2023. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez de la presente solicitud de amparo de pobreza, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1832

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	EULALIA MARTINEZ SANCHEZ
RADICACIÓN	763184089001-2023-00567-00

Señala la peticionaria en amparo por pobre que en la actualidad no cuenta con la capacidad para sufragar los costos de un proceso sin menoscabo de sus gastos.

Fundamenta su petición en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...”

Se entiende que las solicitudes son prestadas bajo la gravedad del juramento y que en cualquier estado del proceso puede declararse terminado el beneficio, si se demuestra han cesado los motivos que hubo para concederlo.

El amparo de pobreza trae como beneficios, entre otros, que la persona favorecida no tenga la obligación de cancelar o prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de un proceso y no ser condenado en costas.

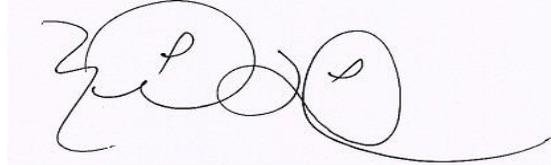
Haciendo use del principio de la buena fe y leal juramento prestado por la solicitante el cual se entiende surtido con la presentación del escrito y atendiendo lo consignado en la norma 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **EULALIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ (cc 29.540.407)** por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 151 del CGP.

SEGUNDO. - CONSECUENCIA de la anterior decisión, se designará como apoderado en pobreza, a la abogada **OLGA BEATRIZ GONZALES MEJIA** quien ejerce habitualmente su profesión de abogado en este Despacho. Comuníquese esta designación vía correo electrónico carmelo_s_m@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 096

Hoy 18 de octubre de 2023.

EJECUTORIA 19,20 y 23 de octubre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria